

de que contenga al menos los datos prescritos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2 y que esté fechado y firmado, o autenticado, de acuerdo con la norma 2.3.3».

Se añade una nueva norma recomendada 2.3.4.1 según el siguiente texto:

«2.3.4.1 Práctica recomendada.—Como posibilidad distinta a lo estipulado en la norma 2.3.4, las autoridades públicas podrán aceptar un ejemplar del documento de transporte firmado o autenticado de acuerdo con la norma 2.3.3, o una copia certificada del mismo, si la naturaleza y la cantidad de la carga lo permiten y si los datos previstos en la práctica recomendada 2.3.1 y en la norma 2.3.2, que figuren en dichos documentos se consignan en otro lugar debidamente certificados».

La práctica recomendada 2.6.1 pasa a ser norma y se enmienda de modo que diga:

«2.6.1 Norma.—En la lista de la tripulación, las autoridades públicas no exigirán más que los datos siguientes:

Nombre y nacionalidad del buque.
Apellido (s).
Nombre (s).
Nacionalidad.
Grado o funciones.
Fecha y lugar de nacimiento.
Clase y número del documento de identidad.
Puerto y fecha de llegada.
Procedente de ...».

Se enmienda la práctica recomendada 5.4 de modo que diga:

«5.4 Práctica recomendada.—Los servicios normales de las autoridades públicas debieran ser facilitados gratuitamente en los puertos durante horas normales de servicio. Las autoridades públicas debieran establecer para sus servicios portuarios horas normales de servicio que correspondan a los periodos en los que suele haber mayor volumen de trabajo».

Se enmienda la sección 5F de modo que diga:

«F. AYUDA DE EMERGENCIA:

5.11 Norma.—Las autoridades públicas facilitarán la llegada y salida de los buques dedicados a actividades de socorro en casos de desastres naturales, a operaciones de prevención de la contaminación del mar o de lucha contra ésta o a otras operaciones de emergencia que sean necesarias para garantizar la seguridad marítima, la seguridad de la población o la protección del medio marino.

5.11 Norma.—Las autoridades públicas facilitarán en todo lo posible la entrada y el despacho de personas, carga, materiales y equipo, necesarios para hacer frente a las situaciones indicadas en la norma 5.11».

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 1 de enero de 1989.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de febrero de 1989.—El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5174 *REAL DECRETO 219/1989, de 3 de marzo, por el que se desarrollan determinados preceptos de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, de beneficios fiscales, relativos a la Exposición Universal de Sevilla 1992, a los actos conmemorativos del V Centenario del Descubrimiento de América, y a los Juegos Olímpicos de Barcelona 1992.*

El disfrute de alguno de los beneficios fiscales establecidos por la Ley 12/1988, de 25 de mayo, quedó condicionado a la determinación reglamentaria de su ámbito territorial de aplicación.

Se trata en concreto de la deducción por inversiones en las obras de rehabilitación y mejora a que se refieren los artículos 6.1.b) y c) y 21.1 b) y c) de la citada Ley.

Complementariamente es preciso establecer normas de control y procedimiento que aseguren que las obras e inversiones se realizan en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por las Entidades organizadoras, como prevé el párrafo primero de los artículos citados.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final cuatro de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de marzo de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º El ámbito territorial al que se refieren los apartados b) y c) del número 1 del artículo 6 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, comprenderá los términos municipales enumerados en el anexo I de este Real Decreto.

Art. 2.º Uno.—El ámbito territorial al que se refieren los apartados b) y c) del número 1 del artículo 21 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, comprenderá los términos municipales enumerados en el anexo II de este Real Decreto, siempre que mantengan su condición de sedes o subsedes olímpicas.

Dos.—El Ministro de Economía y Hacienda dictará las Ordenes necesarias para incorporar a la relación de términos municipales contenidos en el anexo II otros municipios situados en Cataluña, que no figuren en la misma, que por acuerdo del Comité Organizador, previa autorización del Comité Olímpico Internacional, vayan a ser escenario de pruebas olímpicas y de exhibición durante la celebración de los Juegos Olímpicos de 1992.

Art. 3.º Las inversiones a que se refieren los artículos 6.1 b) y c) y 21.1 b) y c) de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, han de realizarse en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos, respectivamente, por la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 1992, Sociedad Anónima», y el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992» en el ámbito de sus competencias.

La adecuación de las inversiones citadas a dichos planes y programas se acreditará mediante certificación de la «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 1992, Sociedad Anónima», visada por la Comisaría General de la Exposición, o del «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992».

Lo dispuesto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación en relación con las demás inversiones previstas en los citados artículos 6 y 21.

En su caso, deberá también justificarse mediante certificado del Ayuntamiento correspondiente, de la Comisaría General de la exposición o del «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992», según proceda, el cumplimiento de las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan haberse establecido.

Art. 4.º Los Ayuntamientos, las Sociedades Estatales, la Oficina del Comisario general de España para la Exposición Universal Sevilla 1992, el Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992 y, en su caso, el «Comité Organizador Olímpico Barcelona 1992, Sociedad Anónima», remitirán, trimestralmente, a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda copia de los certificados de cualquier tipo, emitidos a efectos del disfrute de los beneficios fiscales objeto de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, para su ulterior envío a los órganos de gestión correspondientes.

La remisión se efectuará en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

Durante el mes de abril de 1989 se remitirán, además, las copias de los certificados emitidos desde la entrada en vigor de la Ley hasta el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de marzo de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEXO I

Albaida del Aljarafe.	Castilblanco de los Arroyos.
Alcalá de Guadaíra.	Castilleja de la Cuesta.
Alcalá del Río.	Castilleja del Campo.
La Algaba.	Castilleja de Guzmán.
Almensilla.	Coria del Río.
Aznalcaraz.	Dos Hermanas.
Aznalcollar.	Espartinas.
Benacazón.	El Garrobo.
Bollullos de la Mitación.	Gelves.
Bormujos.	Gerena.
Brenes.	Ginés.
Burguillos.	Guillella.
Camas.	Huévar.
Cantillana.	Mairena del Alcor.
Carmona.	Mairena del Aljarafe.
Carrión de los Céspedes.	Olivares.

Los Palacios.
Palomares del Río.
Pilas.
Puebla del Río.
La Rinconada.
Salteras.
San Juan de Aznalfarache.
Sanlúcar la Mayor.
Santiponce.
Sevilla.

Tocina.
Tomares.
Umbrete.
Utrera.
Valencina de la Concepción.
Villafranco del Guadalquivir.
Villamanrique.
Villanueva del Ariscal.
Villaverde del Río.
El Viso del Alcor.

ANEXO II

Banyolés.
Barcelona.
Badalona.
Castelldefels.
Granollers.
Hospitalet de Llobregat.
Reus.

Sabadell.
Sant Sadurní d'Anoia.
Seo d'Urgell, La.
Terrasa.
Vic.
Viladecans.

MINISTERIO DEL INTERIOR

5175 *ORDEN de 31 de enero de 1989 por la que se regula la creación, funcionamiento y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico.*

De las actividades con carácter prioritario que el Ministerio del Interior ha de desarrollar, a través de la Dirección General de Tráfico, en el marco de la seguridad vial, el aspecto divulgativo y educativo de los usuarios es una de las parcelas que debe ser objeto de especial atención. En este propósito, la educación vial escolar o infantil tiene una importancia de primera línea, y constituye, no sólo un medio fundamental de defender al usuario infantil de los peligros que del tráfico se derivan, sino además una inversión de futuro que impone aportar toda clase de esfuerzos.

La educación vial escolar como enseñanza obligatoria a impartir en los Centros escolares ha sido objeto de diversa normativa, desde la publicación del Código de la Circulación en 1934 en cuyo artículo 7.º ya se establecía tal prescripción. Como precedente normativo inmediato la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de febrero de 1980, incorporaba, sistemáticamente, los contenidos que constituyen la educación vial a los programas escolares de Educación General Básica y Preescolar. Con posterioridad, tales contenidos de la expresada disposición ministerial han venido siendo adecuados a la nueva normativa que fija los denominados programas renovados de Educación General Básica.

Los Parques Infantiles de Tráfico, que constituyen un elemento pedagógico complementario de la educación vial escolar que han merecido una especial atención desde su creación por la Dirección General de Tráfico, y cuyo funcionamiento y creación venían regulados por la Orden de 11 de enero de 1967, demandan, para una real efectividad, una reglamentación nueva y adecuada a la presente realidad educativa.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el apartado c) segundo, del artículo primero del Decreto de 21 de julio de 1960,

Este Ministerio acuerda disponer:

Artículo 1.º A los efectos de la presente disposición, se entenderá por Parque Infantil de Tráfico aquella instalación fija constituida por un circuito con viales, reproducción de situaciones de tráfico, conteniendo todos aquellos elementos propios de las vías públicas, con su correspondiente señalización, incluidos vehículos, que no podrán ser otros que bicicletas, ciclomotores y pequeños «karts» no concebidos para competición deportiva, y con un exclusivo fin educativo.

Art. 2.º Quedarán sometidos a la presente disposición todos aquellos Parques Infantiles de Tráfico destinados a uso público, así como aquellos que, destinados a utilización particular de un Centro escolar u otra Entidad, sin carácter lucrativo, pretendan acogerse a los beneficios a que se hace referencia en el artículo 7.º de esta Orden, y ello con independencia de que la titularidad del Parque corresponda a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que los cree o tenga en funcionamiento.

Art. 3.º La creación de los Parques Infantiles de Tráfico comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Orden, quedará

sometida, en cuanto a su planificación e instalación, a las directrices de la Dirección General de Tráfico, que ejercerá las funciones precisas de control e inspección para que su instalación y funcionamiento respondan a la naturaleza exclusivamente educativa que se determina en el artículo 1.º de esta Orden, así como para que su actividad se ajuste a la presente normativa, y se regirán complementariamente por un Reglamento que deberá ser aprobado, para cada uno, por la citada Dirección General.

Art. 4.º Cómo órganos encargados del funcionamiento y dirección del Parque deberán ser designados una Junta Rectora y un Director.

Art. 5.º En todo caso, deberán formar parte de la Junta Rectora el Jefe Provincial de Tráfico y un representante del órgano provincial que tenga atribuida la competencia en materia de Educación General Básica.

Art. 6.º A cargo de cada uno de ellos deberá haber, al menos, un monitor cuya remuneración, en su caso, así como el mantenimiento del Parque, corresponderán a la persona, Entidad u Organismo que ostente la titularidad de éste.

Art. 7.º La actividad de los Parques se desarrollará de forma continuada, como mínimo a lo largo del curso escolar.

Art. 8.º La Dirección General de Tráfico, dentro de sus posibilidades presupuestarias, contribuirá a la renovación del material, tanto didáctico como móvil, de aquellos Parques que hayan llevado a cabo su actividad a lo largo del último curso escolar con arreglo a un nivel óptimo de funcionamiento, de acuerdo con los criterios didácticos establecidos y a las prescripciones contenidas en esta Orden.

Art. 9.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean de la titularidad de Ayuntamientos u otras Corporaciones Locales o Provinciales de derecho público, el cumplimiento de las normas precedentes se entenderá sin perjuicio de las competencias de tales Organismos o Corporaciones establecidas en la legislación de régimen local u otras disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 10. Por la Dirección General de Tráfico se dictarán instrucciones para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de enero de 1967 por la que se establecían las bases por las que habrían de regirse la creación y reglamentación de los Parques Infantiles de Tráfico.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Parques Infantiles de Tráfico actualmente en funcionamiento que deseen acogerse a esta normativa, y cuyo Reglamento no haya sido aprobado por la Dirección General de Tráfico, deberán remitir aquél a al misma con este fin en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la entrada en vigor de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de enero de 1989.

CORCUERA CUESTA

ANEXO

Esquema al que han de ajustarse los Reglamentos de Parques Infantiles de Tráfico

- I. Objeto y finalidad del Parque:
 - a) Objetivos pedagógicos.
 - b) Metodología.
- II. Titularidad del Parque.
- III. Organización:
 - a) Junta Rectora.
 - b) Dirección.
- IV. Monitores:
 - a) Número y sistema de selección.
 - b) Derechos y obligaciones.
- V. Régimen de Funcionamiento:
 - a) Programación de actividades.
 - b) Calendario y horario.
 - c) Edad de los escolares.
- VI. Mantenimiento y vigilancia de las instalaciones.
- VII. Sistema de financiación.
- VIII. Seguros.